

de aquél se dedujeron, singularmente en favor de la nobleza, fué el crecimiento de una serie de pequeños poderes, que si no todos tenían fuerza bastante para ofrecer resistencia al de los reyes, sumados entre sí producían un total muy superior en medios á los del Jefe del Estado, y aun, obrando cada uno aisladamente, ocasionaban profundas perturbaciones y obstáculos á la marcha regular y libre desenvolvimiento de las funciones generales del gobierno supremo.

Es indudable que esto quebrantó notablemente la autoridad real; y no otra cosa podía acontecer, si se observa que, según se ha dicho, en gran número de territorios se ejercía la jurisdicción civil y criminal en nombre de la nobleza, ya por sí ó ya por medio de los funcionarios que libremente designaban; que podían imponer y cobrar tributos; que los magnates no reconocían autoridad suprema, resolviendo por sí sus diferencias por el medio violento de las armas; que alistaban y acaudillaban mesnadas ó ejércitos propios; que tenían el derecho de formar entre sí alianzas ofensivas y defensivas; que podían retirarse del servicio del Rey, devolviéndole sus feudos, y alistarse en otras banderas; y por último, hasta sancionado estaba el derecho de insurrección, y les era permitido declarar la guerra al Monarca cuando creyeran atacadas sus prerrogativas, menoscabados sus fueros.

13. Por otra parte, las antítesis no son susceptibles de pacífica coexistencia y de simultáneo desarrollo, sino que, por el contrario, de la concurrencia de dos términos opuestos resulta siempre el predominio de uno. He ahí por qué, representando el sistema foral la variedad legislativa, y las leyes godas la unidad del Derecho, si aquél prosperaba porque las circunstancias de los tiempos le eran más propicias, éstas habían forzosamente de decaer hasta el olvido.

14. El sistema foral, pues, produjo como naturales consecuencias: 1.º La reducción del poder real; y 2.º El decrecimiento en autoridad é importancia de las antiguas leyes godas, que perdieron su máspreciado carácter, que era la generalidad, quedando á lo más relegadas á la humilde condición de fuero municipal de algunos territorios. Y de tal suerte fué este decrecimiento, que á través de doce siglos no han podido desprenderse de este último carácter (1), y recobrar su primitiva y antigua grandeza.

(1) Ley única, tít. 28 del Ordenamiento de Alcalá; 1.ª de Toro, y 3.ª, tít. 2.º, lib. II de la Novísima Recopilación.

## CAPÍTULO X.

SUMARIO.—**Tercera época. Variedad legislativa.** (Continuación.)—**Los fueros municipales.**

Art. I. HISTORIA EXTERNA DE LOS FUEROS MUNICIPALES.—1. Diversas inteligencias de la palabra *fuero* y cuál sea aquí la pertinente.—2. Época de su aparición.—3. Estado social de España.—4. Su primitivo objeto.—5. ¿Realizaron algún otro fin de verdadera trascendencia?—6. Su carácter general.

Art. II. NOTICIA DE LOS PRINCIPALES.—7. Su enumeración.

Art. III. HISTORIA INTERNA DE LOS FUEROS MUNICIPALES.—8. Su análisis en cuanto al Derecho civil.—9, 10 y 11. Sumario en cuanto al Derecho público, penal y procesal.

Art. IV. FUERZA LEGAL, CRÍTICA Y TRABAJOS DE QUE HAN SIDO OBJETO LOS FUEROS MUNICIPALES.—12. Su fuerza legal en el Derecho anterior al Código civil.—13. Crítica.—14. Trabajos de que han sido objeto los Fueros por parte de los publicistas.

### ART. I.

#### FUEROS MUNICIPALES.—SU HISTORIA EXTERNA.

1. El Sr. Marina (1) fija hasta cinco inteligencias distintas de la palabra *fuero*: 1.ª Como sinónima de *uso ó costumbre*; y así dicen las Partidas «*Derecho ó fuero que non es escripto, el qual han usado los omes luengo tiempo*», etc. (2); y en otra ley (3) se lee que fuero es «*cosa en que se encierran dos: uso é costumbre, é cada una dellas ha de entrar en fuero para ser firme*», etc. El Rey sabio deriva la palabra fuero de *foro*, etimología que deduce de su publicidad y vigencia, con cuyo sentido se conforma el valor de esta palabra cuando se la emplea en frases parecidas á la siguiente: «*ser ó no contraria tal práctica á fuero.*»

Por el mismo escritor se hace equivalente la palabra *fuero* á *carta de privilegios ó de exención de tributos ó de concesión de especiales gracias y prerrogativas*, estimando, en nuestro sentir con razón, que tal fué la índole, y no como la de los fueros municipales (4), del concedido por Alfonso VI á las tres clases de vecinos de Toledo.

(1) *Ensayo Hist. Crit. sobre la Leg.*, edic. cit., lib. IV, núms. 1 al 5, págs. 99 á 103.

(2) L. 4.ª, tít. 2.º, Part. I.

(3) *Ibidem*, ley 7.ª

(4) Lo contrario afirman los doctores Asso y De Manuel.

También la usa como nombre que recibían las escrituras de donación entre los señores solariegos y los particulares, monasterios ó iglesias, haciendo aquéllos á éstos cesión de algún terreno con los derechos que le eran anejos.

Figuraron asimismo como sinónimos de la voz *fuero* los llamados *pactos de población* (1), ó sean contratos bilaterales ó escrituras entre el señor de un territorio y sus pobladores, mediante prestaciones recíprocas de cesión de terreno por parte de aquél, y de sumisión ó vasallaje y pago de pensiones por parte de éstos.

Por último, el verdadero significado de la palabra *fuero* es para nosotros en este caso el de *legislación especial*, con lo que coincide el Sr. Marina, si bien atendiendo á la forma histórica que ella revistió en este tiempo, y para servir por completo á la frase—*fueros municipales*,—dice que son los cuadernos de leyes, ó cartas expedidas por los monarcas ó por los señores, en virtud de privilegio dimanado de la soberanía, comprensivas de leyes civiles, penales, políticas, administrativas y procesales, otorgadas á las municipalidades para su constitución y gobierno. Con razón decíamos que el sentido aquí pertinente es el de *legislación ó derecho especial*, y por tanto los fueros municipales son la *legislación especial de los municipios* en aquella época (2).

2. Más antiguos, de mayor importancia y con un carácter peculiar y exclusivo, son nuestros fueros municipales, que los cuadernos de leyes de análoga índole conocidos en otros países. Aunque se inicia el sistema legislativo de los fueros municipales á principios del siglo VIII, la verdadera época de su aparición en España es al comenzar el siglo XI (3); alcanzan su mayor apogeo en los siglos XII y XIII (4) disminuyendo ya considerablemente su número al final de este último, y dentro del XIV puede decirse que sólo existen algunos (5), muy raros, y que desaparece dicho sistema.

3. Fué un hecho impuesto por las necesidades de la guerra la apa-

(1) El Sr. Marina cree que de esta naturaleza es el fuero de Brañosera, concedido en el año 824 por el conde Munio Núñez.

(2) Creemos que por el Sr. Marina se ha omitido el sentido procesal de esta palabra, como circunstancia personal, real ó local, que determina la competencia de un juez ó tribunal para conocer de un negocio determinado. En rigor etimológico, mientras Varrón afirma que la palabra *forum* viene de *a forendo*, San Isidoro cree que procede de *fundo*, y otros opinan que del rey griego *Phoroneo*. Festo entiende de seis modos esta palabra.—Marichalar y Manrique, *Hist. de la Leg.*, tomo II, pág. 174.

(3) El primero es el de León, de Alonso V, en 1020. Son también de este siglo otros, como el primitivo de Sepúlveda, los de Logroño, Sahagún, etc.

(4) Al XII corresponden, entre otros, los de Alcalá de Henares, Toledo y Cuenca; y al XIII los de Madrid, Benavente, nuevo de Sepúlveda, etc.

(5) Los de Alcalá la Real, Gibraltar, Mondragón y otros.

rión de las *municipalidades*, pequeñas asambleas encargadas de la gestión de los intereses locales. Esta institución, en el nombre, más que en su fondo, tiene sus precedentes históricos en las curias ó municipios romanos, que desaparecieron con la invasión visigoda, durante la cual el gobierno de las ciudades estuvo encomendado exclusivamente á los condes ó á sus vicarios.

No para reivindicar los derechos del municipio romano, sino, como se ha dicho, por la imperiosa exigencia de las circunstancias, reaparece aquel elemento político, y como obedecía á una ley de necesidad, no sólo es tolerado, sino protegido por los monarcas, ganando con el tiempo la consideración de una clase social de importancia el estado llano, que llegó á intervenir por medio de sus procuradores en las funciones generales del gobierno.

Creada esta nueva personalidad política, fué preciso reconocerla el privilegio de una legislación especial, como la que disfrutaban las otras clases sociales, la nobleza y el clero—aunque éste en menor escala—y á imitación de aquélla: aumentándose con esto el carácter vario y multiforme de nuestro Derecho, distintivo de esta época; ó sea, surgiendo enfrente de los privilegios de los magnates y obispos el de los vecinos de cada una de las municipalidades.

4. La empeñada lucha constantemente trabada por los españoles contra los invasores, demandaba para llegar á un éxito feliz, aunque tardío, el concurso de todas las fuerzas vivas de la nación; y no eran ciertamente despreciables, ni por su número, ni por su arrojo, ni por su lealtad, ni por su mismo relativo desinterés, las que ofrecía el estado llano, formado por la mayoría del país, y superior, por tanto, á las otras clases privilegiadas. Además, la institución municipal era la que ofrecía un verdadero ejército nacional á las órdenes inmediatas del Monarca, y sin la necesidad de la mediación de ningún caudillo, que sólo facilitaba sus huestes feudales bajo la condición de los favores recibidos de la Corona y con el riesgo de que retirara su concurso, quizá en el momento más solemne, por un supuesto agravio recibido, por una ambición no satisfecha. Fuerza era también que la autoridad real se emancipara algo del soberbio y absorbente poderío de la nobleza, aunque no pocas veces fué aquélla sacrificada: ideal de independencia sólo realizado por la creación y engrandecimiento de otras fuerzas menos mercenarias que oponer á los magnates.

Además, la lucha más eterna, más arriesgada y sangrienta, y la más decisiva para el éxito de la reconquista, era la sostenida por los pueblos fronterizos con los territorios ocupados por los invasores; y por consiguiente, para hacer provechosas victorias anteriores, era preciso despertar en aquéllos un decidido interés por la causa general,

recompensándoles largamente los riesgos de su situación. Á este propósito no cabía elegir otra recompensa, ni ninguna podía ser más estimada que la concesión de todo género de prerrogativas, franquicias y privilegios, que mantuvieran vivo su deseo de ocupar territorios tan favorecidos, á pesar de los peligros que ofrecían.

Ni era posible tampoco otra cosa, sino dotar á estos pueblos de un Derecho y un gobierno propios, por la frecuencia con que los azares de la guerra les aislaban del poder central. Esto sólo hubiera bastado para la propagación del sistema municipal, si se atiende á que reducidos los reconquistadores en un principio á un escaso territorio, que después fué recibiendo sucesivos y prodigiosos aumentos, tuvieron casi todos los pueblos la condición de fronterizos, no siendo justo ni político desposeerles de los fueros cuando la perdían por nuevas victorias.

La legislación municipal, pues, fué una consecuencia de la guerra de restauración, ya por sus necesidades, ya por la influencia que á la sombra de ella ganó el estado general ó llano, que con el nobiliario, el clerical, el Rey y las Cortes—síntesis más ó menos armónica é igual de todos los anteriores—constituyen los elementos políticos predominantes de este período de la historia nacional.

5. A fomentar la población, asaz mermada por el continuo pelear, se dirigieron los fueros municipales, y este puede decirse fué su primero y capital fin, si bien más adelante realizaron uno político de grandísima trascendencia, cual es el restablecimiento de la autoridad real, que poseedora ya de un elemento poderoso que oponer á la soberbia anárquica de los nobles, fué recobrando poco á poco su prestigio y realizando la unidad política, hasta la completa dominación de aquéllos y el decaimiento de su poder en tiempo de los Reyes Católicos y Carlos I, destinado por la fortuna á recoger el fruto de los esfuerzos de sus antecesores, á la vez que á ofrecer el repugnante espectáculo de la más flagrante de las ingratitudes con las clases populares, á quienes se debía aquel inmenso servicio á la Corona, que no mereció otra recompensa sino la destrucción de las Germanías de Valencia y de las Comunidades de Castilla.

6. El carácter general de los fueros municipales es el de verdaderos convenios entre el señor y los pobladores; y decimos *señor*, porque aunque la mayor parte de las cartas forales fueron concedidas por el Rey, y las principales municipalidades residían en territorio de realengo, no dejaron de concederse algunas por los señores; siendo en este caso la autoridad real tribunal de alzada para los pueblos cuando el señor desconocía sus derechos. No así en las convenciones ó fueros entre el Rey y los municipios; pues por no existir poder más elevado que el de aquél, se sancionaba el cumplimiento del pacto ó el respeto

á la carta foral, por parte de la Corona, con la invocación del castigo del cielo (1).

## ART. II.

### NOTICIA DE LOS MÁS IMPORTANTES FUEROS MUNICIPALES.

7. Indicado queda que los siglos XI al XIV, ambos inclusive, son en los que se desarrolló el sistema municipal, iniciado de una manera apenas perceptible ya en el VIII y más bien á fines del X.

Es casi unánime la idea de que el primero de ellos fué el de León, otorgado por Alonso V en el año 1020, que se unieron en Concilio en dicha ciudad ante aquél y la reina D.<sup>a</sup> Elvira, los obispos, abades y magnates de León, Asturias y Galicia (2).

Son también del siglo XI el de Nájera, otorgado por Sancho el Mayor de Navarra, y confirmado en 1076 por su nuevo rey Alfonso VI, cuando se incorporó aquella ciudad á Castilla; el primitivo de Sepúlveda, del mismo año y rey, posteriormente confirmado en 1309 por Fernando IV; el de Logroño, en 1095, por el mismo monarca; y el de Sahagún, también dado por Alonso VI, en los años 1085 y 1096, que hubo de ser corregido por Alonso VII en 1152, á virtud de la necesidad de aminorar las extraordinarias é irritantes prerrogativas que contenía el primitivo á favor del monasterio de la villa que ejercía el señorío, por ser aquel territorio de abadengo. Este fuero fué objeto de varias capitales reformas que le transformaron por completo, siendo mejorado en tiempo de D. Alonso X.

Corresponden al siglo XII el de Alcalá de Henares, cuya fecha es de 1114, si bien se ignora su verdadero autor, imputándose por algunos al Arzobispo de Toledo que ganó dicha villa: y los de Toledo, Salamanca y Escalona en 1118, por Alonso VII (3); el de Molina, que se debe también á este monarca, y es del año 1154 (4), y los de Palen-

(1) En la ley 48 del Fuero de León, que citamos como ejemplo, pues casi todos los fueros contienen cláusulas análogas, se lee: «quisquis ex nostra progenie vel extranea hanc nostram constitutionem sciens frangere tentaverit, fracta manu, pede et cervice, et vulsis oculis, fassis intestinis, percussus lepra, una cum gladio anathematis, in æterna damnatione cum diabolo et angelis ejus luat penas». — Muñoz Romero, *Colección de Fueros municipales*, Madrid, 1847, pág. 72.

(2) Los PP. Maldeu, Risco y Burriel, y los doctores Asso y De Manuel, afirman la existencia de un fuero anterior al de León, dado por el conde Sancho García á Castilla; pero este juicio se halla á la sazón desautorizado.

(3) El de Toledo concede diferentes franquicias á los castellanos, muzárabes, francos, moros y judíos que poblaban la ciudad, y fué una confirmación y corrección muy amplia del incompleto otorgado á la misma ciudad por su abuelo D. Alfonso VI.

(4) Por algunos se atribuye al conde D. Manrique de Lara; pero nosotros aceptamos en el texto, por parecernos más fundada, la opinión de los doctores Asso y De Manuel.

cia, Haro, Zamora y Cuenca, cuyas fechas son, respectivamente, 1181, 1187 y 1190, y su autor D. Alonso VIII.

Pueden citarse como del siglo XIII, el de Madrid, que fué redactado por su Concejo en 1202 y aprobado por Alonso VIII; del mismo tiempo y monarca es el de San Sebastián, concedido primitivamente, según se cree, por un rey de Navarra; los de Benavente, Puebla de Sanabria y Cáceres, debidos á D. Alonso IX, según la opinión más fundada respecto del primero, y con toda certeza en cuanto á los segundos, en los años 1220 y 1229; los otorgados por Alfonso X, entre otros los de Soria, Aguilar y Trujillo; y del tiempo de D. Sancho IV los de Segovia y Medina Sidonia; siendo muy probable que á fines de este siglo se formara el nuevo fuero de Sepúlveda, romanecado é incomparablemente mejor que el primitivo de 1076. Este fué sancionado por la Corona en 1309, y su reforma se inspiró en los fueros más notables, por entonces conocidos, y especialmente en el de Cuenca.

Ya muy escasos los fueros municipales del siglo XIV, en cuya época vieron la luz los últimos cuadernos de esta clase, pueden citarse los de Gibraltar y Niebla, de D. Fernando IV; Alcalá la Real, Salinas y Mondragón, de D. Alfonso XI, y los de Cestona y Oropesa, de D. Juan I.

Es de advertir, que sin variantes, ó con alguna, se ampliaron y aplicaron distintos de los fueros citados, á otros puntos que los de su primitiva concesión. Así el de León se extendió á Carrión, Villaviciencio y Llanes; el de Sepúlveda, á muchas villas, entre otras á Roa, Uclés, Segura y Puebla de D. Fadrique; el de Logroño se dió también á Castro-Urdiales, Miranda de Ebro, Santo Domingo de la Calzada, Laredo, Peñacerrada y Haro; el de Sahagún, con notables modificaciones, fué concedido á Oviedo y Avilés; y el de Toledo, á Córdoba, Murcia, Sevilla y Carmona; y el de Cuenca, con ligeras variantes, á Plasencia, Consuegra, Baeza y Alarcón (1).

(1) No pretendemos haber dado cuenta de todos los cuadernos municipales, porque ni todos son conocidos, ni un estudio tan minucioso tiene ya utilidad, ni menos es consentido por la índole de este libro, en el que se trata de los principales fueros y de lo más notable de las disposiciones que forman su contenido, para apreciar el espíritu de esta época de legislación múltiple.

Agregamos una curiosa noticia de los fueros de fecha incierta, debida á la erudita y notable obra de *Historia de la legislación* de los Sres. Marichalar y Manrique, tom. II, págs. 199 á la 220. Son aquéllos los siguientes: los de Agüero, Alberca, Alburquerque, Aldea de San Miguel, Alhambra, Almazán, Almodóvar del Campo, Álvarez, Allariz, Arnedo, Ataum, Atienza, Auka, Ávila, tierra de Ayala, Betanzos, Borovia, Burgos, Calahorra, territorio de Campóo, Campo de Piedra, Cañizal de Amaya, Cellaperta, Cerezo, Cornago, Curueña, Fuencaliente, Fuentelencina, Gibráleón, Gineta, Grañón, Guevara, Haro ó Faro, Huelva, Izara, Jerez de la Frontera, Ledesma, Legazpia, Lillo, Mansilla de

## ART. III.

## HISTORIA INTERNA DE LOS FUEROS MUNICIPALES.

8. I. DERECHO CIVIL.—*Parte general.*—En los fueros municipales, que ofrecen un cuadro muy diminuto del Derecho civil, apenas si podemos hacer algunas indicaciones en cuanto al *sujeto* y al *objeto* del Derecho ante la ley civil.

Respecto del primero cabe decir que el indispensable antecedente para el goce de los derechos civiles consiste en lo que pudiéramos llamar su *nacionalidad*, concepto aquí limitado á la vecindad de la villa foral. Por eso las personas se dividen, en primer término, en *vecinos* y *forasteros*, división de la que nace la capacidad jurídica. Es también causa modificativa de la misma clasificación de las personas en *casadas* y *célibes*: á las primeras se les otorgan todo género de derechos, á las segundas no se les reconoce casi ninguno, después de quedar á salvo el de su personalidad más bien natural que no civil y política. Los casados pagaban menos tributos (1) ó estaban exentos de ellos (2), como así bien dispensados del servicio militar y de pagar fonsadera en el primer año de matrimonio (3); en el caso de enfermedad ó muerte de su mujer, ó por el casamiento de un hijo ó hermano, se les dispensaba también del deber de ir al *fonsado* por otros (4). En cambio, los solteros no eran reputados como individuos de la municipalidad, prohibiéndoseles tener propiedad en el término de la villa (5); no podían aspirar á los empleos municipales (6); no era recibido su testimonio en juicio sobre cosa mueble ó raíz (7), y ni siquiera les era permitido demandar judicialmente sus derechos (8).

Las demás clasificaciones de las personas, aunque no eran objeto de disposición especial, se establecían con arreglo al Fuero Juzgo, siendo la única novedad, que para reputarse legalmente nacida una

las Mulas, Matute, Medina del Campo, Mendivil y Mendoza, Monzón de Campos, Muneo ó Moneo, Niguiella, Pastrana, Portillo, Plasencia, La Roda, San Tirso, Santa María de Cortes, Santo Domingo de Silos, Soria, Toro, Valladolid, Viguera, Villafranca de Montes de Oca, Villaviciencio, Villaviciencio de los Caballeros y Zamora.

(1) Fuero de Alcalá.

(2) Ídem de Molina.

(3) Ídem de León y Sepúlveda.

(4) Ídem de Salamanca y Cáceres.

(5) Ídem de Córdoba, Carmona y Toledo.

(6) Ídem de Plasencia, Molina, Alcalá, Burgos y Fuentes.

(7) Ídem de Burgos.

(8) Ídem de Plasencia.